



Visto el estado procesal del expediente número **RR-28/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 02017819, a través de la cual pidió:

“Por cada Sujeto Obligado, dentro de sus archivos, expedientes, así como dentro de su competencia se solicita lo siguiente:

- 1. Presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto.*
- 2. Número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dicho contratos.*
- 3. Número de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. Copia digital de los permisos solicitados.*
- 4. Inversión realizada por parte de dicho Sujeto Obligado.*
- 5. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.*
- 6. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega.*
- 7. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó a la Arquidiócesis en Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicho entrega., justificación de no pago: Favor de remitir cualquier tipo de notificación la información a través del correo electrónico y PNT.”*



II. El siete de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Por medio del presente, con fundamento en los artículos 16, primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), 33, Sexto primer párrafo, Séptimo y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; esta Unidad de Transparencia en el carácter de vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado, y con el objeto de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información, le hace saber lo manifestado por el área responsable de dicha información, en el sentido siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 10, fracción I, 12, fracción IV, 142, 145, 150 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que atendiendo a lo requerido en su solicitud esta Unidad Administrativa como sujeto obligado y dentro del ámbito de su competencia, después de realizar una búsqueda en los archivos y bases de datos, atiende a continuación, los puntos 1, 4, 5, 6 y 7 de su solicitud en el sentido siguiente:

1. No se tiene registro de haber ejecutado presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento denominado “Capilla Sixtina en México”.

4. No se tiene registro de haber realizado erogación alguna con presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento mencionado.

5. No se tiene registro de haber otorgado algún apoyo económico, en especie, administrativo o de otro tipo al H. Ayuntamiento de Puebla con presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento.

6. No se tiene registro de haber otorgado algún apoyo económico, en especie, administrativo o de otro tipo al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano con el presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento.

7. No se tiene registro de haber otorgado algún apoyo económico, en especie, administrativo o de otro tipo a la Arquidiócesis en Puebla con el presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento.”

En relación con las preguntas 2 y 3 se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Esta Secretaría tiene cero registros de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento.

2. Esta Secretaría tiene cero registros de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. ...”



III. El dieciséis de enero de dos mil veinte, el inconforme interpuso un recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, aduciendo lo siguiente:

“La respuesta fue notificado con fecha del 08 de enero del 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a pesar de que se requirió la información a través del correo electrónico. Sin embargo de conformidad con lo que se establece en artículo 33 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla, es a través de la Secretaría de Finanzas, que: ART. 33 LXI. Llevar el control presupuestal del ejercicio del gasto y reasignar recursos conforme a los requerimientos del estado y las prioridades que determine el Gobernador, directamente o por conducto del titular de la Secretaría, y Por lo que dicha Secretaría tendría del conocimiento, si alguna Dependencia erogó gasto alguno en materia de lo solicitado, toda vez que en la solicitud y transcribo a la literal del folio 02017819: ¿así como dentro de su competencia¿ de lo anterior de acuerdo con 170 fracción I, V, XI de la Ley de Transparencia del Estado, la Secretaría no estaría proporcionando en su totalidad la información respecto al tema de presupuesto.”

IV. El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-28/2020**, turnándolo a la Ponencia del Comisionado Propietario Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del



sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Mediante proveído dictado el siete de febrero de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintidós de enero del año que transcurre, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por



su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa a proporcionar la información solicitada, así como, la entrega incompleta de ésta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del informe con justificación, durante la secuela procesal del presente expediente, refirió haber notificado por correo electrónico al recurrente un alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02017819, en el que amplió la respuesta; por lo que, en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte,



cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, la respuesta que el sujeto obligado otorgó al recurrente en vía de información complementaria, el día cuatro de febrero de dos mil veinte, a través de correo electrónico, consistió en:

*“... en relación con el recurso de revisión con número de expediente RR-28/2020, interpuesto por el C. ***** , se emite el siguiente alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 02017819, en la que requiere: “...”*

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue remitida a la Dirección de Contabilidad, misma que emitió el alcance a su respuesta inicial al tenor de lo siguiente:

“De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 10, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 145, 156 fracción IV y 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

1. Presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto.

Se le hace saber que con el presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas no se erogó, ejerció ni programó recurso alguno para el evento denominado como “Capilla Sixtina en México”, sin embargo, a petición de la Secretaría de Cultura, se otorgó la suficiencia de los recursos con cargo a la partida presupuestal “19 130 1247 2 4 02 415 1 F031 00 4 114 1 5 1 115 3820 1”, señalando que el objeto de gasto “3820” se define en el Clasificador por Objeto de Gasto como “Gastos de Orden Social y Cultural”, finalmente, cabe mencionar que esta Dependencia no entregó dinero a ninguna empresa, por lo que la cantidad erogada por este sujeto obligado es de \$0.00

4. Inversión realizada por parte de dicho Sujeto Obligado.

Se le informa que la inversión realizada con presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas fue de \$0.00 pesos.

5. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega.



6. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega.

7. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó a la Arquidiócesis en Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega, justificación de no pago: Favor de remitir cualquier tipo de notificación la información a través del correo electrónico y PNT.”

Respecto de los cuestionamientos 5, 6 y 7, referente a los apoyos otorgados, se muestra la información en la siguiente tabla:

NOMBRE	MONTO EN PESOS DE APOYOS OTORGADOS
H. Ayuntamiento de Puebla	\$ 0.00
Ciudad del Vaticano	\$ 0.00
Arquidiócesis en Puebla	\$ 0.00

Asimismo, en relación con las preguntas 2 y 3, se hace de su conocimiento lo siguiente:

2. Número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dicho contratos.

Esta Secretaría tiene cero registros de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento.

3. Número de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. Copia digital de los permisos solicitados.

Esta Secretaría tiene cero registros de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento.”

Como es de advertirse de la respuesta complementaria, básicamente a través de ella, se realizaron precisiones con relación a la que inicialmente se otorgó; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de



impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“La respuesta fue notificado con fecha del 08 de enero del 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a pesar de que se requirió la información a través del correo electrónico. Sin embargo de conformidad con lo que se establece en artículo 33 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla, es a través de la Secretaría de Finanzas, que: ART. 33 LXI. Llevar el control presupuestal del ejercicio del gasto y reasignar recursos conforme a los requerimientos del estado y las prioridades que determine el Gobernador, directamente o por conducto del titular de la Secretaría, y Por lo que dicha Secretaría tendría del conocimiento, sí alguna Dependencia erogó gasto alguno en materia de lo solicitado, toda vez que en la solicitud y transcribo a la literal del folio 02017819: ¿así como dentro de su competencia¿ de lo anterior de acuerdo con 170 fracción I, V, XI de la Ley de Transparencia del Estado, la Secretaría no estaría proporcionando en su totalidad la información respecto al tema de presupuesto.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, refirió que no son ciertos los actos reclamados, en virtud de que las respuestas emitidas se apegaron a la normatividad y que, en ningún momento se afectó de forma alguna el derecho de acceso a la información del hoy recurrente,

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:



En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 02017819, otorgada por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Juan Garza Seco-Maurer, como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en doce fojas, que contiene:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 02017819, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.
 - b) Respuesta a la solicitud de información con número de folio 02017819.
 - c) Captura de pantalla realizada al Sistema INFOMEX, respecto al historial de la solicitud de información con número de folio 02017819.



- d) Oficio que contiene el alcance de respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 02017819.
- e) Impresión de un correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, enviado de la dirección transparencia.sf@puebla.gob.mx, al correo electrónico ***** , a través del cual se remitió un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 02017819, en el que se observa un archivo adjunto denominado alcance.pdf
- f) Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Secretario de Finanzas y Administración, por el cual se creó la Unidad de Transparencia y se designó como titular de ésta, al Coordinador General Jurídico de esa dependencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, la respuesta otorgada y la información complementaria que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió:



“Por cada Sujeto Obligado, dentro de sus archivos, expedientes, así como dentro de su competencia se solicita lo siguiente:

- 1. Presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto.***
- 2. Número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dichos contratos.***
- 3. Número de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. Copia digital de los permisos solicitados.***
- 4. Inversión realizada por parte de dicho Sujeto Obligado.***
- 5. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega.***
- 6. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega.***
- 7. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó a la Arquidiócesis en Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega., justificación de no pago: Favor de remitir cualquier tipo de notificación la información a través del correo electrónico y PNT.”***

En ese tenor, la respuesta que el sujeto obligado otorgó consistió en lo siguiente:

“...Por medio del presente, con fundamento en los artículos 16, primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), 33, Sexto primer párrafo, Séptimo y Décimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; esta Unidad de Transparencia en el carácter de vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado, y con el objeto de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información, le hace saber lo manifestado por el área responsable de dicha información, en el sentido siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 10, fracción I, 12, fracción IV, 142, 145, 150 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que atendiendo a lo requerido en su solicitud esta Unidad Administrativa como sujeto obligado y dentro del ámbito de su competencia, después de realizar una búsqueda en los archivos y bases de datos, atiende a continuación, los puntos 1, 4, 5, 6 y 7 de su solicitud en el sentido siguiente:

- 1. No se tiene registro de haber ejecutado presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento denominado “Capilla Sixtina en México”.***
- 4. No se tiene registro de haber realizado erogación alguna con presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento mencionado.***



5. No se tiene registro de haber otorgado algún apoyo económico, en especie, administrativo o de otro tipo al H. Ayuntamiento de Puebla con presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento.

6. No se tiene registro de haber otorgado algún apoyo económico, en especie, administrativo o de otro tipo al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano con el presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento.

7. No se tiene registro de haber otorgado algún apoyo económico, en especie, administrativo o de otro tipo a la Arquidiócesis en Puebla con el presupuesto de esta Secretaría para la realización del evento.”

En relación con las preguntas 2 y 3 se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Esta Secretaria tiene cero registros de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento.

2. Esta Secretaría tiene cero registros de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. ...”

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aduciendo textualmente lo siguiente:

“La respuesta fue notificado con fecha del 08 de enero del 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a pesar de que se requirió la información a través del correo electrónico. Sin embargo de conformidad con lo que se establece en artículo 33 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla, es a través de la Secretaría de Finanzas, que: ART. 33 LXI. Llevar el control presupuestal del ejercicio del gasto y reasignar recursos conforme a los requerimientos del estado y las prioridades que determine el Gobernador, directamente o por conducto del titular de la Secretaría, y Por lo que dicha Secretaría tendría del conocimiento, sí alguna Dependencia erogó gasto alguno en materia de lo solicitado, toda vez que en la solicitud y transcribo a la literal del folio 02017819: ¿así como dentro de su competencia¿ de lo anterior de acuerdo con 170 fracción I, V, XI de la Ley de Transparencia del Estado, la Secretaría no estaría proporcionando en su totalidad la información respecto al tema de presupuesto.”

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

“... ACTOS RECLAMADOS



Acto reclamado 1:

No es cierto el acto reclamado por el recurrente consistente en:

“La respuesta fue notificado con fecha del 08 de enero del 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a pesar de que se requirió la información a través del correo electrónico”

Al respecto, esta Unidad de Transparencia manifiesta, que el hoy recurrente solicitó que la notificación se realizará de forma conjunta en correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) tal y como consta en la parre de la solicitud de mérito, que se transcribe a continuación:

“justificación de no pago: Favor de remitir cualquier tipo de notificación la información a través del correo electrónico y PNT”

De lo antes transcrito se advierte, que el inconforme solicitó ser notificado en dos medios distintos, por lo que este sujeto obligado al no tener certeza sobre cuales eran las pretensiones del solicitante en lo relativo a la notificación, se tomó en consideración lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. ...”

Lo anterior, en virtud de que la manifestación sobre el medio elegido para recibir notificaciones, deber ser de tal forma que no deje lugar a dudas sobre la intención de cambiar la vía de notificación que originalmente se había señalado o se tenía, por lo que en este caso en concreto, al tener la incertidumbre sobre dicho medio, este sujeto obligado procedió a notificar la respuesta correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, ya que es el medio original de notificación establecido en el artículo 165 de la Ley antes citada, además de ser uno de los medios señalados por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, por lo que aunque no se notificó por correo electrónico, se realizó la notificación en dicha Plataforma y por tal motivo independientemente que no se haya realizado por ambos medios, se tuvo por notificado al solicitante.

Sirva de apoyo por analogía lo siguiente:

“... NOTIFICACIONES AL DENUNCIANTE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE AL ACUDIR A AL ENTREVISTA CON EL MINISTERIO PÚBLICO, PROPORCIONE COMO DATO PERSONAL SU CORREO ELECTRÓNICO, NO IMPLICA QUE HAYA EXPRESADO SU VOLUNTAD DE CAMBIAR LA FORMA DE NOTIFICACIÓN SEÑALADA EN SU DENUNCIA, POR SER AQUEL MEDIO EL QUE MAS LE CONVIENE PARA SER NOTIFICADO. ...”



Asimismo, se hace la precisión de que en ningún ordenamiento jurídico existe dispositivo que señale que la notificación electrónica deba duplicarse, ni que obligue a los sujetos obligados a realizar las notificaciones por mas de un medio o por tanos medios señale el solicitante en su requerimiento de información, toda vez que resultaría ilegal que dicho solicitante tenga dos o más vías para que se le practiquen sus notificaciones, ya que ello genera incertidumbre en el adecuado trámite de respuesta por parte del sujeto obligado, por ejemplo, para el cómputo de los plazos y términos que se fijan, en la medida en que las notificaciones podrían surtir efectos en tiempos distintos, situación que, además de que se estima impropia desde un enfoque adjetivo, también podría utilizarse intencionalmente para obtener ventajas procedimentales inadecuadas, verbigracia, para la interposición de recursos, entre otros supuestos, sirva como apoyo por analogía el criterio siguiente:

“... NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO. ...”

Por lo antes expuesto, debe considerarse que este sujeto obligado realizó en tiempo y forma la notificación respectiva, de conformidad con los artículos 150 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Acto reclamado 2:

No es cierto el acto reclamado por el recurrente consistente en:

“Sin embargo de conformidad con lo que se establece en artículo 33 de la Ley Orgánica del Estado de Puebla, es a través de la Secretaría de Finanzas, que: ART. 33 LXI. Llevar el control presupuestal del ejercicio del gasto y reasignar recursos conforme a los requerimientos del estado y las prioridades que determine el Gobernador, directamente o por conducto del titular de la Secretaría, y Por lo que dicha Secretaría tendría del conocimiento, si alguna Dependencia erogó gasto alguno en materia de lo solicitado, toda vez que en la solicitud y transcribo a la literal del folio 02017819: ¿así como dentro de su competencia¿ de lo anterior de acuerdo con 170 fracción I, V, XI de la Ley de Transparencia del Estado, la Secretaría no estaría proporcionando en su totalidad la información respecto al tema de presupuesto.”

Al respecto, el área responsable de la información indica, que respecto a la solicitud de acceso a la información en la que se requirió lo siguiente:

“...”

Misma que respecto de los numerales 1, 4, 5, 6 y 7, se respondió en el siguiente sentido:

[...]



Y respecto de los numerales 2 y 3 se respondió de la siguiente forma:

[...]

*De conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracciones XIV, XX, XXXVIII y LXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se puede apreciar que en dicho precepto se advierten las facultades para atender a la solicitud de acceso a la información realizada por el C. ***** , toda vez que requirió que su solicitud fuera atendida en el ámbito de competencia del sujeto obligado al que fue dirigida.*

Así también, atendiendo a lo establecido en los artículos 3, fracción XIX y 54 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla, se puede determinar que la Secretaría de Planeación y finanzas como Dependencia, es un ejecutor de gasto, y por lo tanto es responsable de sus recursos, cuando hayan sido ejecutados con su presupuesto.

Asimismo, es necesario hacer mención que en la solicitud de acceso a la información específicamente refiere que la respuesta deberá otorgarse respecto a los archivos y expedientes competencia del sujeto obligado, por lo que es necesario atender a los artículos 11, primer párrafo y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los que refiere lo siguiente:

[...]

[...]

Es por ello que la respuesta emitida por la Secretaría se apegó a la normatividad y en ningún momento afectó de forma alguna su derecho de acceso a la información, toda vez que respondió lo solicitado en el requerimiento realizado, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 02-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Congruencia y exhaustividad. ...”

De lo anterior, se desprende que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento solicitado formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que en relación con lo anterior y atendiendo al requerimiento es preciso señalar que en una parte de la solicitud se solicitó lo siguiente:

“Por cada Sujeto Obligado, dentro de sus archivos, expedientes así como dentro de su competencia se solicita lo siguiente:

1. Presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entrego el monto.”



En ese sentido, hay que dejar claro que con fundamento en los artículos 33, Sexto, Séptimo y Noveno Transitorios de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Puebla, en relación con el 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración y en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, correspondiente, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto, esta Secretaría tiene dentro de su competencia, erogar, ejercer y programarse presupuesto, con cargo a sus recursos propios, por lo que el solicitante al preguntar y cito “Por cada sujeto obligado”, resulta evidente que esta Dependencia se pronunciaría por sí misma, sin hacer mención a otros sujetos obligados, toda vez que en la pregunta formulada no hace referencia a que si por parte de esta Dependencia no se realizó lo antes citado, esta debería hacer mención a quien podría haber ejecutado las acciones anteriores, toda vez que reitero la solicitud hace referencia a “Por Cada Sujeto obligado” y en este caso es la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que en todo momento respondió en el ámbito de su competencia lo solicitado por el recurrente.

Por otro lado, en sus agravios hace referencia a:

“Por lo que dicha Secretaría tendría del conocimiento, si alguna Dependencia erogó gasto alguno en materia de lo solicitado”

De lo antes transcrito, se hace la precisión de que el recurrente jamás pregunto en su solicitud lo aludido, cerrando su pregunta a lo siguiente:

“...nombre de la empresa y/o persona a la que se entrego el monto ...”

En razón de lo anterior, resulta evidente que el hecho de haber señalado a otra Dependencia como responsable de lo solicitado hubiera sido incongruente, toda vez que si bien es cierto esta Secretaría tiene dentro de sus facultades lo relacionado con el ejercicio del presupuesto de otros sujetos obligados, también lo es que en la pregunta realizada por el solicitante limitó a esta Dependencia a responder por sí misma, como sujeto obligado y como ejecutor del gasto.

Por lo anterior la respuesta de esta Dependencia, fue congruente y exhaustiva, toda vez que en todo momento guardo una relación lógica con lo solicitado y atendió de manera puntual y expresa, cada uno de los puntos requeridos.

No óbice lo anterior, este sujeto obligado al estudiar la inconformidad del recurrente y con la finalidad de coadyuvar con el mismo, con fecha 04 de febrero de 2020, la Unidad de Transparencia, notificó por correo electrónico un alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02017819, en el que se amplía la respuesta a los requerimientos que el solicitante realizó, dejando sin efectos los agravios expresados por el recurrente, en ese contexto es aplicable al caso en concreto el sobreseimiento del recurso que nos ocupa en términos de los artículos 181 fracción II en relación con el 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”



Por su parte, la respuesta otorgada en vía de alcance por parte del sujeto obligado al recurrente, consistió en:

*“... en relación con el recurso de revisión con número de expediente RR-28/2020, interpuesto por el C. ***** , se emite el siguiente alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 02017819, en la que requiere: “...”*

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue remitida a la Dirección de Contabilidad, misma que emitió el alcance a su respuesta inicial al tenor de lo siguiente:

“De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción I, 10, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 145, 156 fracción IV y 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

1. Presupuesto erogado, ejercido, programado para el evento de la Capilla Sixtina en México. Desglosado por monto, partida presupuestal del gasto, objeto del gasto, nombre de la empresa y/o persona a la que se entregó el monto.

Se le hace saber que con el presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas no se erogó, ejerció ni programó recurso alguno para el evento denominado como “Capilla Sixtina en México”, sin embargo, a petición de la Secretaría de Cultura, se otorgó la suficiencia de los recursos con cargo a la partida presupuestal “19 130 1247 2 4 02 415 1 F031 00 4 114 1 5 1 115 3820 1”, señalando que el objeto de gasto “3820” se define en el Clasificador por Objeto de Gasto como “Gastos de Orden Social y Cultural”, finalmente, cabe mencionar que esta Dependencia no entregó dinero a ninguna empresa, por lo que la cantidad erogada por este sujeto obligado es de \$0.00

4. Inversión realizada por parte de dicho Sujeto Obligado.

Se le informa que la inversión realizada con presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas fue de \$0.00 pesos.

5. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al H. Ayuntamiento de Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega.

6. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó al Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega.

7. ¿Qué tipo de apoyo (económico, especie, administrativo, etc.) se entregó a la Arquidiócesis en Puebla? Especificar el monto, o el tipo de apoyo, de ser el caso entregar copia digital de dicha entrega, justificación de no pago: Favor de remitir cualquier tipo de notificación la información a través del correo electrónico y PNT.”



Respecto de los cuestionamientos 5, 6 y 7, referente a los apoyos otorgados, se muestra la información en la siguiente tabla:

NOMBRE	MONTO EN PESOS DE APOYOS OTORGADOS
H. Ayuntamiento de Puebla	\$ 0.00
Ciudad del Vaticano	\$ 0.00
Arquidiócesis en Puebla	\$ 0.00

Asimismo, en relación con las preguntas 2 y 3, se hace de su conocimiento lo siguiente:

2. Número de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento. Copia digital, de dicho contratos.

Esta Secretaría tiene cero registros de contratos realizados, programados o firmados, que se tengan para el evento de la Capilla Sixtina en México o bien contratos que tengan relación con dicho evento.

3. Número de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento. Copia digital de los permisos solicitados.

Esta Secretaría tiene cero registros de Permisos solicitados, realizados, entregados y gestionados a las instituciones correspondientes para realizar dicho evento.”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;



de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,



físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información



solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, los cuales básicamente los hizo consistir en la negativa a proporcionarle la información, así como, la entrega de información incompleta.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, reiteró la respuesta otorgada y realizó diversas precisiones con relación a la información que se requirió;



es decir, señaló que la solicitud materia del presente fue debidamente atendida en términos de lo que dispone el artículo 33, fracciones XIV, XX, XXXVIII, XLVIII y LXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es decir, conforme al ámbito de sus atribuciones.

De igual manera, precisó que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, fracción XIX y 54 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla, la Secretaría de Planeación y Finanzas como Dependencia, es un ejecutor de gasto, y en consecuencia es responsable de sus recursos cuando éstos hayan sido ejecutados con su presupuesto.

Al respecto, es necesario invocar las fracciones XIV y XIX, del artículo 3, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 3 Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

... XIV. Dependencias: Las previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, incluyendo sus respectivos órganos desconcentrados y las unidades administrativas que dependen directamente del Ejecutivo Estatal;

... XIX. Ejecutores de Gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, las Dependencias y Entidades que realizan erogaciones con cargo a Recursos Públicos, y en su caso, los Municipios; así como cualquier otro ente sobre el que el Gobierno del Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones; ...”

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado al ser una Dependencia de la administración pública estatal, es un ejecutor de gasto, respecto de los recursos que le son asignados; no así, de las demás dependencias.

En razón de ello, el sujeto obligado, otorgó respuesta con relación a lo que a dicha Secretaría le corresponde, sin que pueda pronunciarse respecto a otras; lo anterior, tomando en consideración que los sujeto obligados, tienen el deber de proporcionar



toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos.

Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano garante, que, al momento que el sujeto obligado rindió su informe con justificación, indicó haber enviado al recurrente mediante correo electrónico un alcance de respuesta respecto a la información que solicitó; en razón de ello, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, sin que al efecto haya pronunciado algo al respecto.

Así también, es necesario referir que el recurrente, en su inconformidad indicó la fracción XI, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, este órgano garante no hace pronunciamiento al respecto en atención a que el particular únicamente establece un fundamento legal, sin que se desprenda de manera precisa los motivos de agravio, con los cuales se permita realizar un estudio puntual y preciso en el asunto que nos ocupa; máxime que las respuestas otorgadas se encuentran sustentadas en la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado que nos ocupa, así como, en la Ley de la materia.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el inconforme son infundados, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado dio respuesta acorde a lo que se le pidió.



Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Secretaría de Planeación y Finanzas

02017819
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-28/2020**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-28/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

CGLM/avj